



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 22 de noviembre de 2023, venció el término concedido a la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, y no lo hizo.

Igualmente informo que consultada la cuenta de depósitos judiciales existe títulos por valor de \$ 3.300.000, descontados al demandado ALEXANDER VARGAS MONTOYA, igualmente informo que no existe embargo de remanentes.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 14 de diciembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-2022-00093-00

Inter. 2223

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAROLINA HENAO VASQUEZ
DEMANDADO:	NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá lugar a condena en costas, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe el demandado ALEXANDER VARGAS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.729.917, como empleado de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Líbrese oficio a las EMPRESAS PUBLICAS DE AREMNIA, comunicándoles lo pertinente y que debe dejar sin efectos el oficio Nro. 513 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se le comunico la medida.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO de las sumas de dinero que los demandados NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO con Cédula de Ciudadanía N° 24.585.076; ALEXANDER VARGAS MONTOYA con cédula de ciudadanía N° 9.729.917; y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ Con Cédula de ciudadanía N° 1.097.389.836 posean o llegaren a depositar en las cuentas de ahorros y/o corrientes en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, CORBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANC, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BBVA; y, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrese oficio a las ENTIDADES BANCARIAS, comunicándoles lo pertinente y que debe dejar sin efectos el oficio Nro. 512 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se le comunico la medida.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo marca Volkswagen, modelo 2009, número motor CBP122304, color Plata réflez metálico de placas DDF 558, registrado en Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado ALEXANDER VARGAS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.729.917.

Líbrese oficio al Instituto Departamental de Transito del Quindío, comunicándole lo pertinente y que deberá dejar sin efectos el oficio Nro. 1659 del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se le comunico la medida.

QUINTO: SE ORDENA la devolución de los dineros existentes a favor de este proceso por la suma de \$3.300.000, a favor del demandado ALEXANDER VARGAS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.729.917, los que llegaren con posterioridad serán devueltos al demandado que se le haya efectuado el descuento.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEPTIMO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOVENO: Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000). (Nral 4 literal b acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
169 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800a3f4a323498baa86728c6ab9915b4ed5e9fee133f29acc4b35029cf0e2de**
Documento generado en 14/12/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>